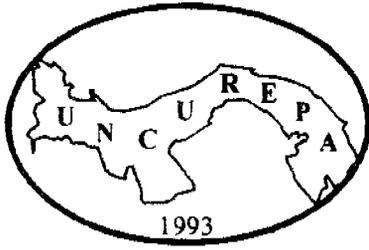


PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA,
COORDINADOR de la COMISIÓN DE NOTABLES DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES.
Ciudad de Panamá.

Entre los que suscribimos, por un lado, el Lcdo. GIOVANI FLETCHER HERN, abogado en ejercicio, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-99-676, en nuestra condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Consumidores Organizados, denominada, INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (IPADECUCU), inscrita a ficha C-11111, rollo 2974 e imagen 0002, en la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, con domicilio en la Ciudad de Panamá, El Dorado, Edificio Plaza Aventura, Piso 3, Oficina 348; y por la otra el Señor, PEDRO ACOSTA ISTURAIN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-426-877, en nuestra igual condición de PRESIDENTE de la Asociación de Consumidores Organizados, conocida la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), Organización No Gubernamental (O.N.G.), de CONSUMIDORES ORGANIZADOS, inscrita a ficha S.C., 9676 rollo 2570 e imagen 65 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, con domicilio ubicado en la Ciudad de Panamá, Corregimiento de



Bethania, Barrio Miraflores, casa N°150; procedemos a anotar senda **PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**, que a saber sugerimos que sean discutidas ante este FORO de NOTABLES, o en los foros públicos pertinentes.

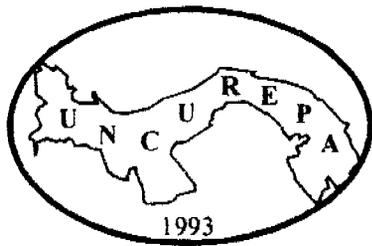
Igualmente le petitionamos que nos den la oportunidad de explicar o justificar en mejor forma la propuesta que desde el movimiento de Consumidores aquí formulamos.

Sin más, y esperando cualquier notificación de asistencia ante vuestro foro para los efectos.

PEDRO ACOSTA.
Por UNCUREPA.

GIOVANI A. FLETCHER H.
Por IPADECU.

P.D.: TELÉFONO 390-8899/ CEL. 6673-1407/ E-MAIL: consultas@ipadecu.org



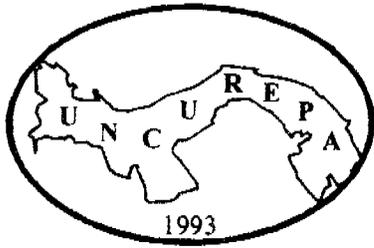
FUNDAMENTOS Y PROPUESTA

Las propuestas se inspiran básicamente en dos (2) grupos de normativas de carácter legal, que estimamos pueden ser parcialmente elevadas a rango constitucional:

I.- Las agrupadas en torno de la **LEY N° 6 DE 22 DE ENERO DE 2002**, reguladora de las prácticas de transparencia e información pública vigentes en el país. Excertas en cuestión que anotamos como las contenidas, en el **ARTÍCULO 24 de la Ley N° 6 DE 22 DE ENERO DE 2,002 (Promulgada en la GACETA OFICIAL N°24,476 de 23 de Enero de 2,002)**, que al caso nos indica que:

“Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional o local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. **Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.**

Como la plasmada en el **PARÁGRAFO (final) del ARTÍCULO 25 de la Ley N° 6 DE 22 DE ENERO DE 2,002 (Promulgada en la GACETA OFICIAL N°24,476 de 23 de Enero de 2,002)**, texto que al caso nos indica que:



"Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1.-

2.-

...

4.- Participación directa en instancias institucionales. ...

...

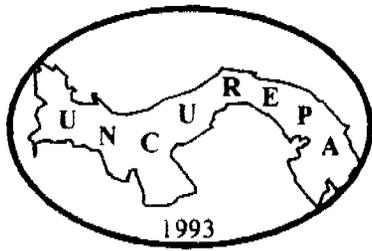
Parágrafo: Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Que en atención de la suma de las dos previamente citadas normativas legales, surge la propuesta inicial de **REFORMA CONSTITUCIONAL**, que seguidamente copiamos:

"Crease el ARTICULO... de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la REPUBLICA DE PANAMA, que dirá, así:

ARTICULO ...:

Las instituciones del Estado en el ámbito nacional, provincial, municipal o local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar sus derechos colectivos o difusos, o los intereses de grupos de ciudadanos o de residentes en general o particular, cuyos objetivos estén inspirados en la defensa de la moral social aceptada, mediante



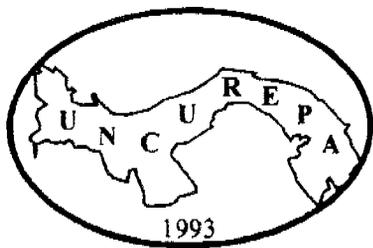
las modalidades de participación ciudadana que al efecto establezca la Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación, los que generen altos grados de impacto social o ambiental, los que establezcan subsidios a productos o servicios, los motivadores de nuevos impuestos, o conexos con la fijación de tarifas y tasas por servicios públicos.

Todas las instituciones vinculadas a la administración pública están obligadas a publicar con la debida anticipación, antes de la celebración de cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana reseñada por la Ley, que adoptará en cumplimiento del presente mandato.

La omisión en el cumplimiento de la obligación pública antes dispuesta, generará la declaratoria de nulidad inmediata del acto de que se trate. La Ley dispondrá de un mecanismo judicial en extremo sumarísimo, no formalista y seguro, que garantice precautoriamente, la preservación de los intereses ciudadanos ignorados por causa del incumplimiento de este artículo.

...”.

II.- El otro paquete de la propuesta, tiene que ver con la idea que surge de la práctica común inserta en la Ley Orgánica de varias Instituciones del Estado. Practica que tiene que ver, con la adecuación de espacios internos de Consulta no necesariamente vinculantes, otorgados a los Ciudadanos dentro del desarrollo de las funciones propias que generan ciertas Entidades, que al caso generan la conformación de “CONSEJOS CONSULTIVOS” en donde elementos de la Sociedad Civil se conforman con Funcionarios Públicos vinculados a los Actos de la Administración que se regentan desde dichas Instituciones Públicas, para visibilizar el comportamiento, impacto y desarrollo de las funciones públicas que ejercer dichas Autoridades.



Vemos a modo de ejemplo, la descripción legislativa que explica en dicho sentido el **ARTICULO 101 de la LEY N° 45 de 2007 (“Ley de Protección al Consumidor”)**, mismo a saber:

“ARTICULO 101. Consejo Asesor. Se crea el Consejo Asesor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en adelante llamado el Consejo, como órgano asesor y de asistencia a la Autoridad. El Consejo Asesor estará integrado por:

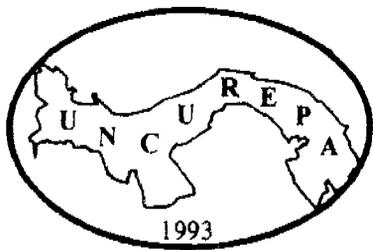
- 1. El Ministro de Comercio e Industria o la persona que él designe, quien lo presidirá;**
- 2. El Ministerio de Economía y Finanzas o la persona que él designe;**
- 3. El Ministro de Salud o la persona que él designe;**
- 4. Un (1) representante del consejo consultivo de las asociaciones de consumidores;**
- 5. Un (1) representante de los gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales.**

El Administrador, participará en las reuniones del Consejo Asesor con derecho a Voz, pero sin voto, y actuará como Secretario Ejecutivo.

Cada uno de los miembros del Consejo tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes. Los representantes del Consejo Consultivo de las asociaciones de consumidores y de los gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales serán designados por el Órgano Ejecutivo por un periodo de cinco (5) años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las asociaciones o gremios respectivos.

Los miembros del Consejo deberán reunirse con la periodicidad y/o para los asuntos específicos que determine el Administrador, y no recibirán dieta ni emolumento alguno por sus participaciones en dichas reuniones.”

Se muestran ejemplos normativos similares en las Leyes de la **ANAM** y la **AUPSA**.



De allí que la propuesta **CONSTITUCIONAL** a plantear parta por tratar de generar que dicha práctica se institucionalice en todo el organigrama institucional de las Entidades Autónomas, Semi, o totalmente Descentralizadas del Estado.

Siendo la propuesta aludida la siguiente:

“Crease el **ARTICULO...** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** de la **REPUBLICA DE PANAMA**, que dirá, así:

ARTICULO ...:

Las instituciones Autónomas, Semi Autónomas o Descentralizadas del Estado, contarán con un cuerpo asesor o de asistencia, conformado por los Ministros de Estado, que regenten las carteras vinculadas a las funciones que desarrollen tales Entidades Públicas, los representantes de los distintos gremios o organizaciones pertenecientes a los sectores productivos, comerciales, agropecuarios o industriales, y los representantes de las asociaciones de consumidores organizados, gremios ambientalistas o representantes de los movimientos ciudadanos atinentes a los temas que estas Entidades desarrollen. Los Gremios u Organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas a estos foros, escogerán en forma privada a los respectivos representantes sectoriales que designaran para esos efectos. Estos Consejos Consultivos tendrán autonomía funcional dentro de cada institución de que se trate, y no dependerán administrativamente del Director o Jefe Administrativo que presida la misma, fungiendo exclusivamente como cuerpos asesores “ad honorem” no vinculantes de la labor administrativa que presten estas Instituciones en general. Los respectivos representantes sectoriales no podrán tener conexión o vinculación laboral o contractual con la Entidad en la que presten dicha asistencia pública.

La Ley regulará la conformación, facultades, escogencia, términos, y representatividad de los Consejos Asesores que se instituyan en cada Entidad.”